



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4102/2024

TJ/V-42414/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4093/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-42414/2023**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4102/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECG

26 AGO. 2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LICENCIADO
ALAIN DE ANDA GARCÍA

Y

OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO
LICENCIADA DIANA LAURA MARTÍNEZ FRÍAS

AMBAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA AGENCIA
DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A",
LICENCIADO DANIEL CRUZ GARCÍA, ADSCRITO A
LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE
AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA MARCELA QUIÑONES CALZADA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.4102/2024,
interpuesto el día **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, por el
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LIC. DANIEL CRUZ GARCÍA, ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL RUBRO CITADAS, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha trece de julio de dos mil**

TJ/V-42414/2023



Folio: 00007125-2024

veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/V-42414/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Resultan infundados los dos agravios hechos valer por la autoridad demandada precisada, en su recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.

(La Sala Ordinaria, confirmó el acuerdo reclamado, porque se concedió para el único efecto de que **no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo**, bajo la consideración de que con una resolución en la que se determine la separación del cargo, se ocasionaría al incoado un daño de imposible reparación, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe que los elementos policiacos que hayan sido separados de su cargo puedan ser reincorporados, aun cuando se resolviera que dicha resolución de separación fuera injustificada; sin que tal determinación implique que se prejuzgue sobre el fondo del asunto, ni tampoco que se determine si es responsable o no de la conducta que se le imputa, puesto que, hasta este momento no obra en autos constancia alguna de que ya se hubiera emitido la resolución respectiva, siendo que el acto impugnado vía juicio de nulidad es el acuerdo de radicación, en el que se hacen constar las presuntas conductas infractoras, sin que se haya determinado aún que se han acreditado, de este modo no puede considerarse que la suspensión se hubiera otorgado respecto de un acto consumado, como de manera inexacta lo afirma la autoridad recurrente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



S E V I C E M A
E X P R E S A
M E X I C O
A D M I N I S T R A
T I V A

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 2 -

Finalmente, la Sala Ordinaria aclara que atento al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 76/2012 (10a.) con rubro **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO**, la medida cautelar no paraliza la totalidad del procedimiento, sino sólo su parte final, lo que no le causa agravio a la autoridad demandada, toda vez que, en caso de resultar procedente, imponer una sanción al actor, esta Sala no le está impidiendo que realice sus facultades para hacerlo, sino únicamente se pretende evitar un daño de imposible reparación a la incoada hasta en tanto se resuelva este juicio.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando el siguiente acto impugnado:

III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio del presente escrito me permito informar del Acto de Autoridad consistente en término del Artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa:

1.- **UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** señalando como domicilio el ubicado en Calle Doctor Rio de la Loza 156, 7º piso, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

- **EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(Se inicia el procedimiento en contra de la hoy actora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita en su momento, a la Fiscalía de Investigación de los Delitos cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria, comisionada en la Coordinación General de

2022-26192-A/PA/2023



Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: "... remitió indebidamente copia de la orden de aprehensión de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, carpeta judicial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la cual estaba pendiente por cumplimentar por el imputado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al Director de la Defensoría Pública del Gobierno de la Ciudad de México, con lo que probablemente violentó las normas disciplinarias previstas en los artículos 35 fracciones I, II y XXXII del Reglamento del Régimen Disciplinario del personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México." (SIC))

2.- Mediante auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitida la demanda a trámite en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas al rubro citadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación. En este mismo acuerdo, la Magistrada Instructora concedió la suspensión solicitada, en los siguientes términos:

"SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN solicitada por la parte actora para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado en contra de la actora, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto, ello debido a que con el otorgamiento de la suspensión solicitada para tal efecto no se controvierten disposiciones de orden público, no se causa afectación al interés social y tampoco implica la inobservancia del artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional ya que la prohibición de reinstalación opera posteriormente a ese momento, es decir, hasta que se emita una resolución que de ser el caso ordene la separación del elemento de su encargo, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2001513

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)

Página: 921

""SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROcede CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAGO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiales que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 3 -

obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, **con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada**, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, **la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo** mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Contradicción de tesis 95/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguirre Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 76/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil doce. ""

3.- Mediante sendos oficios, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, CC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LIC. ALAIN

TJ.V-42414/2023
MAYOR



PAG-004792-2024

DE ANDA GARCÍA y OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. DIANA LAURA MARTÍNEZ FRÍAS, AMBAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpusieron recursos de reclamación, en contra del auto de admisión de demanda del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, **únicamente por lo que corresponde a la concesión de la suspensión del Acuerdo de Radicación de Inicio de Procedimiento Disciplinario impugnado.**

4.- El recurso de Reclamación promovido por la **OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. DIANA LAURA MARTÍNEZ FRÍAS, ADSCRITA A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, fue resuelto por la Quinta Sala Ordinaria el día **trece de julio de dos mil veintitrés**, con los puntos resolutivos, antes transcritos.

Esta resolución fue notificada a la parte actora el día diez de enero de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el día once siguiente.

5.- El recurso de Reclamación promovido por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LIC. ALAIN DE ANDA GARCÍA, ADSCRITO A LA AGENCIA DE SUBSTANCIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, fue resuelto por la Quinta Sala Ordinaria el día **catorce de julio de dos mil veintitrés**, confirmando la suspensión reclamada.

Esta resolución fue notificada a las autoridades demandadas el día once de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día trece de marzo del mismo año.

6.- Inconforme con la resolución del recurso de reclamación de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LIC. DANIEL CRUZ GARCÍA, ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 4 -

AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, interpuso el presente recurso de apelación **RAJ.4102/2024.**

7. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, designándose como Magistrado Ponente al **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.** De la admisión de dicho recurso, se corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Los expedientes de apelación y del juicio de nulidad respectivo, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente de apelación.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige, así como 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por las autoridades apelantes, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en perjuicio de no cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

*Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De

18
2023-05-14 10:45:41 PM



#2023-05-14 10:45:41 PM

las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- La Sala Ordinaria sustentó la Resolución al Recurso de Reclamación, de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, materia de esta apelación, en las consideraciones jurídicas siguientes:

"CONSIDERANDOS"

"I.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la parte conducente a la suspensión otorgada a la parte actora.

II.- Habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala se avoca al estudio de los agravios planteados.

*Se analizan en conjunto los **agravios primero y segundo** planteados por la autoridad demandada precisada en los cuales aduce en esencia lo siguiente:*

- *El acuerdo recurrido es ilegal, toda vez que la parte actora se propuso combatir el Acuerdo de Radicación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés el cual es de ejecución instantánea, por lo que, se trata de un acto*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 5 -

- consumado que no puede paralizarse a través de la medida cautelar, ya que sus efectos implicarían la restitución.
- Previo otorgamiento de la suspensión, la Instrucción debió valorar que el presente asunto versa sobre la materia de responsabilidades y las funciones del incaido son de orden público, por lo que concederla puede traer como consecuencia que las probables conductas irregulares sean en detrimento de la Fiscalía ya que el elemento incurrió en una conducta contraria a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo.
- La suspensión otorgada a la actora ocasiona perjuicio al interés social, ya que el perjuicio que resentiría la colectividad es mayor que la que pudiera causárselle al particular.

Esta Sala Ordinaria considera **infundado** el agravio a estudio, toda vez que lo que se acordó en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés con relación a la medida cautelar fue lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada por la parte actora para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado en contra de la actora, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto, ello debido a que con el otorgamiento de la suspensión solicitada para tal efecto no se controvierten disposiciones de orden público, no se causa afectación al interés social y tampoco implica la inobservancia del artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional ya que la prohibición de reinstalación opera posteriormente a ese momento, es decir, hasta que se emita una resolución que de ser el caso ordene la separación del elemento de su encargo, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial que establece:

Época: Décima Época

Registro: 2001513

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 76/201.? (10a.)

Página: 921

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROcede CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiales que hayan sido separados de su

TJ/V-42414/2023



PA-004792-2024

cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Contradicción de tesis 95/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
Tribunal de
Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 6 -

Tesis de jurisprudencia 76/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil doce.”

*De lo antes transscrito, se desprende que la Instrucción **acordó procedente la medida cautelar, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo**, no así para que no se ejecutara el acuerdo de radicación impugnado, el cual en sí mismo no conlleva ejecución alguna, tal criterio fue sustentado en las tesis de jurisprudencia: 2a./J. 76/2012 (10a.) con rubro **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.**, que se transcribió en el proveído recurrido.*

*Lo anterior, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite pronunciamiento sobre la procedencia de la suspensión **tratándose de procedimientos de separación de un policía para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo**, tal como se acordó, esto, bajo la consideración de que con una resolución en la que se determine la separación del cargo, se occasionaría al incoado un daño de imposible reparación, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe que los elementos policiacos que hayan sido separados de su cargo puedan ser reincorporados, aun cuando se resolviera que dicha resolución de separación fuera injustificada.*

*Motivo por el cual **se concedió la suspensión a la actora para ese único fin**, sin que implique que se prejuzgue sobre el fondo del asunto, ni tampoco que se determine si es responsable o no de la conducta que se le imputa, puesto que, hasta este momento no obra en autos constancia alguna de que ya se hubiera emitido la resolución respectiva, siendo que el acto impugnado vía juicio de nulidad es el acuerdo de radicación, en el que se hacen constar las presuntas conductas infractoras, sin que se haya determinado aún que se han acreditado, de este modo no puede considerarse que la suspensión se hubiera otorgado respecto de un acto consumado, como de manera inexacta lo afirma la autoridad recurrente.*

Finalmente cabe aclarar que atento al criterio jurisprudencial señalado, la medida cautelar no paraliza la totalidad del procedimiento, sino sólo su parte final, lo que no le causa egravo a la autoridad demandada, toda vez que, en caso de resultar procedente, imponer una sanción al actor, esta Sala no le está impiéndole que realice sus facultades para hacerlo, sino únicamente se pretende evitar un daño de imposible reparación a la incoada hasta en tanto se resuelva este juicio.

*Concluyentemente, **se confirma** el proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 71, 72, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”*

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.

TJ/V-42414/2023
PA-004732-2024



PA-004732-2024

Como se desprende de la anterior transcripción la Sala Ordinaria, confirmó el acuerdo reclamado, porque se concedió para el único efecto de que **no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo**, bajo la consideración de que con una resolución en la que se determine la separación del cargo, se ocasionaría al incoado un daño de imposible reparación, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe que los elementos policiacos que hayan sido separados de su cargo puedan ser reincorporados, aun cuando se resolviera que dicha resolución de separación fuera injustificada; sin que tal determinación implique que se prejuzgue sobre el fondo del asunto, ni tampoco que se determine si es responsable o no de la conducta que se le imputa, puesto que, hasta este momento no obra en autos constancia alguna de que ya se hubiera emitido la resolución respectiva, siendo que el acto impugnado vía juicio de nulidad es el acuerdo de radicación, en el que se hacen constar las presuntas conductas infractoras, sin que se haya determinado aún que se han acreditado, de este modo no puede considerarse que la suspensión se hubiera otorgado respecto de un acto consumado, como de manera inexacta lo afirma la autoridad recurrente.

Finalmente, la Sala Ordinaria aclara que atento al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 76/2012 (10a.) con rubro **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO**, la medida cautelar no paraliza la totalidad del procedimiento, sino sólo su parte final, lo que no le causa agravio a la autoridad demandada, toda vez que, en caso de resultar procedente, imponer una sanción al actor, esta Sala no le está impidiendo que realice sus facultades para hacerlo, sino únicamente se pretende evitar un daño de imposible reparación a la incoada hasta en tanto se resuelva este juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUICIO DE NULIDAD
TJ/V-42414/2023

21

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 7 -

IV.- Precisado lo anterior y previa revisión de los **tres agravios** de apelación, hechos valer por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LIC. DANIEL CRUZ GARCÍA, ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, este Pleno Jurisdiccional considera que en parte son **INOPERANTES** y en parte son **INFUNDADOS**, por lo que no es procedente revocar la resolución interlocutoria apelada de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, así como la parte relativa a la concesión de la suspensión, del acuerdo de admisión de demanda, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

Cabe precisar que, el análisis de los tres agravios de apelación se hará en el orden propuesto, salvo en los casos en que se hayan hecho valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues, no existe impedimento legal alguno para que este Cuerpo Colegiado realice el examen conjunto de los argumentos expresados, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás

TJ/V-42414/2023



PA-06-702-2024

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Precisado lo anterior, y como ya se señaló, previa revisión de los **tres agravios** de apelación, hechos valer por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LIC. DANIEL CRUZ GARCÍA, ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, este Pleno Jurisdiccional considera que en parte son **INOPERANTES** y en parte son **INFUNDADOS**, por lo que no es procedente revocar la resolución interlocutoria apelada de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, así como la parte relativa a la concesión de la suspensión, del acuerdo de admisión de demanda, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo siguiente:

A).- La parte INOPERANTE de los tres agravios hechos valer por las autoridades apelantes, es aquélla en la que afirman que la Sala no debió confirmar la suspensión, para que no se dicte la resolución correspondiente en el procedimiento disciplinario **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que este es de orden público, como lo es garantizar a la sociedad que los elementos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encuentren libres de toda duda en relación con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aunado a que existe interés de la ciudadanía de que los servidores públicos que procuran la seguridad la otorguen cabalmente y se tiene el rechazo a la actuación de los malos elementos.

En efecto, el argumento anterior es **INOPERANTE**, toda vez que tanto la Magistrada Instructora, al conceder la suspensión **para el único efecto de que no se dicte la resolución correspondiente en el**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023

- 8 -

procedimiento disciplinario, como la Quinta Sala Ordinaria, al confirmar tal medida cautelar, se apoyaron en la jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2001513

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 921**

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAGO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final,

TJ/V-42414/2023
Rev.1



PA-004782-2024

esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Contradicción de tesis 95/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 76/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil doce.

Como se desprende de la anterior Jurisprudencia, ésta resulta aplicable por analogía, en el presente asunto, toda vez que se refiere al procedimiento de separación de un policía de su cargo, tal como ocurre en la especie, pues el acto impugnado en este juicio es el **acuerdo de radicación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, relativo al inicio del procedimiento en contra de la hoy actora

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 | con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita en su momento, a la Fiscalía de Investigación de los Delitos cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria, comisionada en la Coordinación General de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por la conducta consistente en: "... remitió indebidamente copia de la orden de aprehensión de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, carpeta judicial Oficio a cual estaba pendiente por cumplimentar por el imputado al Director de la Defensoría Pública del Gobierno de la Ciudad de México, con lo que probablemente violentó las normas disciplinarias previstas en los artículos 35 fracciones I, II y XXXII del Reglamento del Régimen Disciplinario del personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México." (SIC)); el cual pudiera concluir con la separación del cargo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
REQUERIMIENTO

13

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 9 -

Por lo anterior la Jurisprudencia en comento está evitando un daño de imposible reparación a la parte actora, pues en caso de dictarse una resolución de destitución, no procedería la reinstalación del elemento, aunque éste obtuviera una sentencia que determinara que la baja fue injustificada, tal como lo resolvió la Sala Natural, atendiendo en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe categóricamente que los miembros de las instituciones policiales que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Es decir, el tópico relativo a la suspensión otorgada en este juicio, únicamente para que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el presente juicio en el fondo, está totalmente resuelto por la citada Jurisprudencia, misma que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo en vigor y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Los citados preceptos legales, a la letra disponen:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás

TJ/V-42414/2023



PAGINA 17 DE 24

tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Jurisprudencia

Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

De manera que al existir Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que resuelve lo planteado en esta parte de los tres agravios que nos ocupan, es inconcuso que la misma resulta **INOPERANTE**, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

**Tercera Época
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J.33**

AGRARIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Con independencia de que tal como también se indica en la Jurisprudencia de mérito, el propio procedimiento disciplinario prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo resuelva lo conducente, como se dispone en el artículo 43 del propio Reglamento del Régimen Disciplinario del personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuerpo normativo en el que se fundamenta el acto impugnado en este juicio. El citado precepto, es del tenor literal siguiente:

Artículo 43. La Suspensión Temporal tiene carácter preventivo y procederá contra el personal sustantivo que se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades o imputaciones y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo competente, pudiera afectar a la Fiscalía General o a las personas usuarias.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 10 -

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

Cuando al personal sustantivo no se le finque responsabilidad en términos del presente Reglamento, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión preventiva y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

La suspensión temporal procederá contra el personal sustantivo que en forma reiterada ha incurrido en responsabilidad disciplinaria cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión no podrá exceder de treinta días naturales.

Por otro lado, también resulta INOPERANTE, el argumento de las autoridades apelantes en el que afirman que el juicio es improcedente, porque el acto impugnado no causa agravio a la parte actora, por lo que mucho menos debió otorgarse la suspensión, al ser improcedente el juicio. En efecto este argumento se considera **INOPERANTE**, porque se endereza a combatir la admisión de la demanda, para luego derivar, como consecuencia, la improcedencia de la suspensión; sin embargo, la admisión de la demanda no fue impugnada a través del recurso de reclamación hecho valer por las demandadas, sino que únicamente combatieron la medida cautelar, por lo que la procedencia del juicio no fue materia de estudio en el citado recurso de reclamación y por ende, no lo es tampoco en el presente recurso de apelación.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsabile esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

(Lo subrayado es de este Pleno Jurisdiccional.)

TJ/V-42414/2023



PA-006792-2024

Y de ahí lo **INOPERANTE** de esta parte de los tres agravios que se resuelven.

B).- La parte INFUNDADA de los tres agravios hechos valer por las autoridades apelantes, es aquella en la que argumentan que la sentencia apelada es ilegal, porque no es procedente paralizar el procedimiento disciplinario, ya que este, tiene por objeto, que la instrumentada comparezca y ofrezca pruebas, por lo que no implica afectación a la parte actora.

En efecto, a consideración de este pleno jurisdiccional, el argumento dantes referido es **INFUNDADO**, pues contrario a lo afirmado por las autoridades apelante, ni la instrucción, ni la Sala Ordinaria, concedieron la suspensión para paralizar el procedimiento disciplinario, por el contrario en la sentencia apelada se precisa que dicha suspensión, únicamente es para que no se dicte la resolución correspondiente en el mismo, indicando expresamente que la medida cautelar no paraliza la totalidad del procedimiento, sino sólo su parte final, lo que no le causa agravio a la autoridad demandada, toda vez que, en caso de resultar procedente, imponer una sanción al actor, esta Sala no le está impidiendo que realice sus facultades para hacerlo, sino únicamente se pretende evitar un daño de imposible reparación a la incoada hasta en tanto se resuelva este juicio.

Por otra parte, las autoridades apelantes insisten en que el acuerdo de inicio del procedimiento impugnado es un acto consumado, porque fue notificado a la actora desde el dos de mayo de dos mil veintitrés, por lo que no procede la suspensión concedida. Al respecto, este argumento también es **INFUNDADO**, pues como ya se señaló, la suspensión concedida no paraliza el procedimiento, por lo que después del acuerdo de inicio, la autoridad puede continuar con dicho procedimiento, ya que la medida suspensional concedida, solo evita la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

De igual forma es **INFUNDADO**, lo argumentado por las autoridades apelantes, ya que contrario a lo que afirman, la Sala Ordinaria nunca



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4102/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023**

- 11 -

resolvió que el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado, es un acto de imposible reparación, sino que lo que resolvió fue conceder la suspensión, **para que no se dicte la resolución** correspondiente en el procedimiento disciplinario, para evitar que con ello se produzca un daño de imposible reparación, pues aun cuando la actora obtuviera una sentencia favorable, está prohibida la reinstalación, en términos del artículo 123 fracción XIII del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, dado que los agravios de apelación resultaron en parte **INOPERANTES** y en parte **INFUNDADOS**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es confirmar y **SE CONFIRMA** el fallo apelado, en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E | - V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.4:02/2024**, interpuesto el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LIC. DANIEL CRUZ GARCÍA, ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL RUBRO CITADAS**, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/V-42414/2023**.

SEGUNDO.- Los tres agravios hechos valer por las autoridades apelantes, resultaron en parte **INOPERANTES** y en parte **INFUNDADOS**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV, incisos A) y B)**, de esta sentencia.

TERCERO.- SE CONFIRMA la resolución del recurso de reclamación de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, así como la parte relativa a la concesión de la suspensión, del acuerdo de admisión de demanda, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por lo expuesto en el Considerando **IV, incisos A) y B)**, de esta sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad; asimismo, en su oportunidad, archívese el Recurso de Apelación, como asunto concluido.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 7 9 2 - 2 0 2 4

#169 - RAJ.4102/2024 - APROBADO		
Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de Junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/V-42414/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA ANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APPELACIÓN: RAJ.4102/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-42414/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.4102/2024, interpuesto el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por el A GENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR "A", LIC. DANIEL CRUZ GARCIA, ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL RUBRO CITADAS, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintitres, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad número TJ/V-42414/2023. SEGUNDO.- Los tres gravios hechos valor por las autoridades apelantes, resultaron en parte INOPERANTES y en parte INFUNDADOS, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV, incisos A) y B), de esta sentencia. TERCERO.- SE CONFIRMA la resolución del recurso de reclamación de fecha trece de julio de dos mil veintitres, así como la parte relativa a la concesión de la suspensión, del acuerdo de admisión de demanda, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitres, por lo expuesto en el Considerando IV, incisos A) y B), de esta sentencia. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le expique el contenido y los alcances de la presente sentencia. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad; asimismo, en su oportunidad, archívese el Recurso de Apelación, como asunto concluido."

